

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00322-00

AGROPAISA S.A.S., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de DEYMER JESÚS RANGELCARRASCAL, el cual se libró el 04 de noviembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$109.900.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra DEYMER JESÚS RANGELCARRASCAL.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$109.900.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbf8acbf0b99a5a42cc8662fbdd54db478bcdf8c905088a0e079c981b82fff7

Documento generado en 16/09/2021 07:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00322-00

AGROPAISA S.A.S., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de DEYMER JESÚS RANGELCARRASCAL, el cual se libró el 04 de noviembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de sus intereses, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$109.900.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra DEYMER JESÚS RANGELCARRASCAL.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$109.900.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

El Juez,

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac7d41b26a6c988f1ff24a149fe3d54ee4eb8b032bdea8ecf3aeb801ea9507b

Documento generado en 16/09/2021 07:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ, CESAR. DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2012).

REF. RAD. 2020-00322-00

Agréguese al proceso de GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ contra FREDY HERNANDO Y FABIOLA ORTIZ HURTADO, el despacho comisorio No. 009, debidamente diligenciado, para conocimiento de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc07ab14d7b7becb36cb5171750e04406d89753df231d9841ff8227f36a065f2

Documento generado en 16/09/2021 06:47:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00073-00

Inscrito como se encuentra el vehículo automotor perseguido en este proceso por ser procedente lo solicitado por el memorialista, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección automotores, así como al Comando de Policía Municipal de Plato, Magdalena, para que lleven a cabo la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor Placas: QHG634 Marca: MAZDA Clase: CAMIONETA Modelo: 2006 Línea: 2600 Clase de Servicio: PARTICULAR Número de Motor: G6341132 Número de Chasis: 9FJUN84G160104523 Propietario: EUDES FERNANDEZ BENJUMEA portador de la c.c. No. 77101812 y ponerlo a disposición de este juzgado, para la correspondiente diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ad45fb2e5055ef44936649a53adca45878850628cf18e5989e7e609da11eb**

Documento generado en 16/09/2021 06:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00390-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo del vehículo a nombre de JOLMAR SANTIAGO SÁNCHEZ con c.c. No. 86068978, de marca Nissan, placas FSP-215, modelo 2020, línea NP300 FRONTIER, servicio particular, chasis número 3N6AD33U9ZK410923, color blanco, con limitación a la propiedad a nombre de FINANZAUTO S.A.

Vehículo marca chevrolet, modelo 2018, placas DUX-588, línea ONIX-1.4 LTZ MT, servicio particular, motor jck003954, servicio particular, color azul dinastía. Chasis 9BGKT48T0JG183385, con limitación a la propiedad a nombre de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

Líbrese oficio correspondiente, a fin de que se sirvan inscribir el embargo, a fin de hacer efectiva la medida matriculados en el Tránsito de Girón, Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec4316fc44489d966e91c859c222873fbc86e82daba8c48d8fad93498c6171

Documento generado en 16/09/2021 06:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00390-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CIELO MARIA CONTRERAS VILLEGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial **CAMILO ERNESTO CÁRCAMO GIL** contra **JORGE ROVIRA SANTIAGO Y JOLMAR SANTIAGO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$31.700.000oo)** mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 16 de septiembre de 2016, además de los intereses remuneratorio pactados al 2.15% y los moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se constituyó en mora y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor **CAMILO ERNESTO CÁRCAMO GIL**, como apoderado judicial, del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7934942e619273233e2b24d09413109549339ab34df6ba0149e9033456b8e**

Documento generado en 16/09/2021 05:46:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00390-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CIELO MARIA CONTRERAS VILLEGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial **CAMILO ERNESTO CÁRCAMO GIL** contra **JORGE ROVIRA SANTIAGO Y JOLMAR SANTIAGO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$31.700.000oo)** mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 16 de septiembre de 2016, además de los intereses remuneratorio pactados al 2.15% y los moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se constituyó en mora y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor **CAMILO ERNESTO CÁRCAMO GIL**, como apoderado judicial, del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d34b3f008e3f11e06bfd7b23307f3b8a9db86e2bde96315f0db69b57101ec8f**

Documento generado en 16/09/2021 05:45:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00390-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CIELO MARIA CONTRERAS VILLEGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial **CAMILO ERNESTO CÁRCAMO GIL** contra **JORGE ROVIRA SANTIAGO Y JOLMAR SANTIAGO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$31.700.000oo)** mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 16 de septiembre de 2016, además de los intereses remuneratorio pactados al 2.15% y los moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se constituyó en mora y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor **CAMILO ERNESTO CÁRCAMO GIL**, como apoderado judicial, del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce8bc3718bddbeee7ae03f774fc38b73121326841a8bf8f3e4f24d0fd380a3**

Documento generado en 16/09/2021 05:43:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00378-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE, identificado con c.c. No. 15171015, en calidad de miembro de las fuerzas militares de Colombia Sección nómina, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha institución ubicada en la calle 26 No.52-00 segundo piso, Bogotá D.C.

Igualmente se ordena officiar al tesorero/o pagador de la empresa CREMIL, ubicada en la calle 13 No. 127-00, edificio Bochica, interior 2 de Bogotá D.C., para que efectúe los descuentos en la proporción del 20% de la pensión que percibe el señor OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$7.200.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf772d830bf6683b97d25b5c66931961f7830d5a536f0ae84bff597208bc32c0

Documento generado en 16/09/2021 05:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00378-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE Y DIANA VICTORIA ORTIZ CHICA, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 30 de enero de 2019, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4538f1810aeeb85ded88decd0cd2bfd2acf00cab804a2478ee5fbd202f70e99d**

Documento generado en 16/09/2021 05:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO	TRINIDAD MENDEZ TRUJILLO
RADICADO	20228408900120210045100

ASUNTO A TRATAR

Teniendo que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", y contra de TRINIDAD MENDEZ TRUJILLO,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **TRINIDAD MENDEZ TRUJILLO**, por la siguiente suma de dinero:

- a.** Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000.00)** por concepto de CAPITAL del pagaré No. 039-0038- 003552227.
- b.** Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios del capital del pagaré** No. 039-0038-003552227 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- c.** Por el valor de **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$113.298.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 039-0038-003552227.
- d.** Por el valor de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 039-0038-003552227 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- e.** Por el valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$446.880.00)**, por concepto de **OTROS COSTOS**, contenidos en el título valor 039-0038-003552227,



- f. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los otros costos del pagaré** No. 039-0038-003552227 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de julio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación
- g. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA"**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0471c77eaaa81d242820c043952f598e2813558f25a248052c90096000915fac

Documento generado en 16/09/2021 04:48:18 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Dieciséis (16) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO VERGEL ROYERO
DEMANDADO	MIRIAN MANZANO PORTILLO
RADICADO	20228408900120200031100

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el despacho de la solicitud de la apoderada de la parte demandante en cuanto de solicitud de entrega física debidamente firmado a manuscrito por el funcionario competente y sellado con destino al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que de inmediato de cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas el día 9 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 11 del decreto 806 del 2020, que hace referencia de las Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Este despacho judicial en cumplimiento de la citada norma ha remitido los oficios de embargo de cuentas de ahorros y corriente decretado en la medida cautelar y de igual manera el de embargo de salarios de la demanda los que se pueden visualizar en el PROCESO TIBA SIGLO XXI, ya que el proceso se encuentra público, de lo cual la parte solicitante puede descargar todos los archivos adjuntos al proceso

En memorial de fecha 02 de agosto del 2021, la profesional derecho manifestó su inconformidad en cuanto a la no inscripción de la medida cautelar de la medida cautelar de embargo del inmueble



con matrícula inmobiliaria No 1929715, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar.

Al respecto de los anterior la inscripción de la medida cautelar del predio de la referencia tiene un costo que deben ser sufragados en este caso por el demandante, ya que medida por secretaria se remitió el oficio 0262 de fecha 20 de abril del 2021, al correo ofiregischimichagua@supernotariado.gov.co, lo que no aparece es la prueba sumaria que se hayan cancelados los emolumentos necesarios que se requiere para efectividad a la medida cautelar decretada.

En este orden de ideas, este despacho judicial ha diligente con las medidas cautelares y los oficios se ha remitido a los correspondientes destinatarios, lo cual se puede constatar en el canal digital, dispuesto para ello, en cado dado que no se tenga respuesta de los embargos de cuantas y salarios lo que debe solicitar la parte demandante, es requerir a fin dar trámite a las entidades bancarias y secretaria de educación, a fin que pronuncien sobre los embargos decretados y colocados a su conocimiento para el tramite legal correspondiente

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la peticiones presentadas por la apoderada de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5d400ebe872bffb18b49503523540a9769af71d42c9bb1f9765bd5f40a4
1f97**

Documento generado en 16/09/2021 08:03:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**